

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS ERNESTO FONSECA FERRER, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 100 meses de prisión y multa de 1384 SMLMV, impuesta a LUIS ERNESTO FONSECA FERRER en sentencias proferidas: (i) el 26 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga como autor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo radicado No (2018-00319), (ii) el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo bajo la modalidad de tráfico radicado No (2018-00153) y (ii) el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el concurso de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo radicado No 2015-963900).

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18201474	ABR/2021	JUN/2021	552	34.5			✓
18288974	JUL/2021	SEP/2021	568	35.5			✓
18386056	OCT/2021	DIC/2021	564	35.25			✓
18465835	ENE/2022	MAR/2022	556	34.75			✓
18574165	ABR/2022	JUN/2022	552	34.5			✓
TOTALES			2792	174.5			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (174.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LUIS ERNESTO FONSECA FERRER identificado con la cédula de ciudadanía No 1.218.213.005, redención de pena de CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (174.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.